Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARE HELPERS, LLC Recurrente v. JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, ADMINISTRACIÓN DE FAMILIA Y NIÑOS DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Recurrida	TA2026RA00481	REVISIÓN JUDICIAL Procedente de la Junta Adjudicativa del Departamento de La Familia Sobre: Revisión de Adjudicación de Solicitud de Propuestas para la Contratación del Servicio de Auxiliares en el Hogar para Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos por la Administración de Familia y Niños

Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2026.

El 21 de agosto del año en curso, Care Helpers, LLC (Care Helpers o peticionaria) compareció ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial* y nos solicitó revocar la determinación emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa) con fecha del 28 de julio de 2026. Mediante el aludido dictamen, la Junta Adjudicativa denegó de plano una *Moción de Reconsideración* que la peticionaria sometió ante su consideración en relación con ciertas determinaciones notificadas los días 14 y 17 de julio de 2026 por la Administración de Familias y Niños (ADFAN).[1]

[1] Por virtud de estas, primero, ADFAN descalificó la propuesta sometida por Care Helpers con relación a la *Solicitud de propuestas para la prestación de servicios auxiliares en el hogar para adultos Mayores y Adultos con Impedimentos* (RFP) y dentro de la segunda, además de lo mismo, notificó la selección de la Corporación de Servicios de Ama de Llaves (COSALL) para los servicios solicitados.

Evaluados los escritos de las partes, y por las razones que más adelante consignamos, conforme a las disposiciones de la Regla 83 (c) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

-I-

Conforme se desprende del expediente, el 30 de abril de 2026, ADFAN emitió una *Solicitud de Propuestas para Contratación de Servicios Profesionales de Auxiliares en el Hogar* (RFP) con el propósito de asegurar la provisión continua, estructurada y de calidad del Servicio de Auxiliares en el Hogar para adultos mayores y adultos con impedimentos, como parte de la oferta programática de la ADFAN. Allí se estableció que podrían participar en el RFP, entidades legalmente incorporadas en Puerto Rico que demostraran la capacidad técnica, administrativa y programática para ofrecer el servicio solicitado, que estén legalmente incorporadas en el Departamento de Estado de Puerto Rico con un mínimo de cinco (5) años de incorporada y contar con Certificación de Good Standing vigente. Además, se informaron los servicios que los proponentes debían garantizar, los requisitos que los proponentes debían cumplir y demás asuntos.

El 29 de mayo de 2026, Care Helpers sometió su propuesta. Así las cosas, el 14 y 17 de julio de este año, ADFAN remitió a la peticionaria mediante correo electrónico *Notificación de Descalificación* mediante la que informó que su propuesta había sido descalificada por incumplimiento con ciertos requisitos obligatorios de elegibilidad establecidos en la Guía de Solicitud de Propuestas. Además, en la segunda de estas comunicaciones, informó que, como resultado del proceso de evaluación, la propuesta sometida por la Corporación de Servicios de Ama de Llaves (COSALL) fue seleccionada para la adjudicación. Además, comunicó que dicha entidad obtuvo una puntuación consolidada de 47.33 de un máximo de 50 puntos en la evaluación técnica, que esta fue seleccionada debido al cumplimiento

de los requisitos obligatorios de elegibilidad y estableció las razones por las que fue seleccionada.

El 28 de julio de 2026, la peticionaria instó ante la Junta Adjudicativa una *Moción de Reconsideración* sobre la descalificación de su propuesta, así como una *Urgente Moción de Paralización en Auxilio de Jurisdicción de la Junta*. ADFAN no actuó sobre estos escritos dentro del plazo establecido en las advertencias brindadas a Care Holders. Es entonces que acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR:
>
> ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA AL DENEGAR DE PLANO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE CARE HELPERS Y MANTENER UNA DETERMINACIÓN BASADA EN UNA NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEFECTUOSA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, LA LPAU Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.
>
> SEGUNDO ERROR
>
> ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL DENEGAR DE PLANO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SIN CORREGIR LA NEGATIVA DE ADFAN A PERMITIR EL ACCESO E INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, MENOSCABANDO EL DERECHO DE CARE HELPERS A EJERCER DE MANERA INFORMADA Y EFECTIVA SUS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.
>
> TERCER ERROR
>
> ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL DENEGAR DE PLANO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y MANTENER LA DESCALIFICACIÓN DE CARE HELPERS, A PESAR DE QUE DICHA DETERMINACIÓN ES ARBITRARIA, IRRAZONABLE Y CARECE DE EVIDENCIA SUSTANCIAL, POR ESTAR BASADA EN CRITERIOS NO CONTEMPLADOS EN EL RFP, EN PREMISAS FÁCTICAS INCORRECTAS SOBRE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS POR CARE HELPERS Y EN LA APLICACIÓN INCONSISTENTE DE LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, SIN UTILIZAR EL MECANISMO DE ACLARACIONES EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA PROPIA SOLICITUD DE PROPUESTAS.
>
> CUARTO ERROR
>
> ERRÓ LA JUNTA ADJUDICATIVA AL DENEGAR DE PLANO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SIN ATENDER LOS PLANTEAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PRESENTADOS POR CARE HELPERS NI TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REMEDIAR LAS DEFICIENCIAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS QUE VICIARON EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL RFP.

En la misma fecha que instó el recurso, Care Helpers sometió una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* mediante la cual nos solicitó la paralización de los procedimientos relativos al RFP impugnado. Ese mismo día, emitimos *Resolución* mediante la cual dispusimos No Ha Lugar a la paralización solicitada. Allí, también le ordenamos a las partes recurridas a comparecer en o antes del 14 de septiembre de 2026 a someter su posición. De otra parte, le ordenamos a ADFAN a proveer en 10 días copia certificada del expediente administrativo.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2026, el Departamento de la Familia (Departamento) compareció a través de la Oficina del Procurador General mediante *Solicitud de Desestimación.* En este escrito, informó haber notificado un *Aviso de Cancelación* mediante el cual se dejó sin efecto el RFP, así como la adjudicación que sobre el mismo se había hecho. El Departamento proveyó copia de dicho aviso. Entonces, y por haberse extinguido la adjudicación cuya revocación se solicitaba en el recurso, adujo que la controversia se ha disipado y no existía una determinación que pueda ser objeto de nuestra revisión. Ante esta razón, nos peticionó que desestimáramos el recurso de revisión de epígrafe.

-I-

A.

La jurisdicción se refiere al "poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar casos y controversias" *Continental Lord, Inc. v. Municipio Autónomo de Morovis,* 2026 TSPR 94, 218 DPR ___, al citar a *Friger Salgeiro v. Mech-Tech College, LLC y otros*, 2026 TSPR 30, 218 DPR ___ (2026); *Greene y otros v. Biase y otros*, 2025 TSPR 83, 216 DPR ___ (2025) y otros.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a

considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000). Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

También es harto conocido que un caso se convierte en académico cuando "la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho y esta se vuelve inexistente. *Super Asphalt Pavement Corp. vs. AFI*, 206 DPR 803 (2021), al citar a *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472, 481 (2020). Una vez se determina que el caso es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo. *Id.*

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar o denegar, a petición de parte, por medio de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, o *motu proprio*, mediante la Regla 83(C), *supra*, un recurso por falta de jurisdicción.[2]

-III-

Según mencionamos, al acudir ante nos la peticionaria señala que la notificación de adjudicación realizada en el caso por la Junta Adjudicativa adolece de defectos en su notificación, pues las advertencias realizadas en esta aluden a disposiciones legales inaplicables.

[2] La precitada *Regla* dispone, entre otras cosas, que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso, entre algunos motivos, porque el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. Asimismo, la citada regla establece que este foro apelativo podrá a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos que se consignan en su inciso (B).

No obstante, tal cual reconoce el Departamento en su comparecencia, posterior a la presentación del recurso de epígrafe, la adjudicación que este impugna ha quedado sin efecto ante la cancelación del proceso de RFP celebrado por la ADFAN. Tal acción ciertamente tornó académico el asunto ante nuestra consideración y causó que perdiéramos jurisdicción sobre este.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones